

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 1) LEGISLACION

##### CONTRATO DE TRABAJO

*Presunción de existencia.*—Levantada Acta de Liquidación de cuotas por la Inspección de Trabajo a un empresario, por débitos correspondientes a un hermano del propietario de la Empresa, y confirmada por la Delegación de Trabajo y por la Dirección General de Previsión, el patrono interpuso recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio, alegando que no existía relación de trabajo, pues el hermano carecía de la condición de trabajador por cuenta ajena, ya que incluso había aportado al negocio un camión de su propiedad; el Ministerio desestimó el recurso y confirmó la Resolución objeto de impugnación, declarando:

1.º Que el art. 3.º de la Ley de Contrato de Trabajo, Texto Refundido de 26 de enero de 1944, establece la presunción de una relación laboral desde el momento en que una persona presta trabajo por cuenta y bajo dependencia ajena, aunque los sujetos de dicha relación no quieran su existencia e incluso declaren que no existe contrato de trabajo, y si bien dicha presunción admite prueba en contrario, en el presente caso, por no haberse producido, queda comprobada dicha relación de trabajo, por lo que forzosamente habrá de exigirse que se cumplan los efectos de todo contrato de trabajo.

2.º Las circunstancias de índole familiar alegadas por el recurrente para desvirtuar la procedencia del Acta de liquidación, son asimismo irrelevantes, por cuanto que para ello sería necesario que el hermano del empresario viviera en su hogar y a su cargo, como se requiere por el art. 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948, hechos que no concurren en el presente caso, sin que, por otra parte, se haya demostrado la existencia de una sociedad entre ambos hermanos, presupuesto indispensable para atribuir la condición de socio y empresario a la persona por quien se levantó el Acta. (Resolución de 8 de octubre de 1956.)

ACTA DE INFRACCIÓN

*Supuesto defecto formal.*—Levantada Acta de Infracción a una Empresa que cuenta con cerca de dos mil trabajadores, por no haber abonado a su personal el Plus familiar correspondiente a una mensualidad, y confirmada la Sanción propuesta por la Delegación de Trabajo y más tarde por la Dirección General del Remo al desestimar la alzada interpuesta, la representación legal de la Compañía, luego de agotar el trámite de reposición previa, interpuso recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio, alegando únicamente la existencia de defecto formal en el Acta levantada, por no haberse consignado en la misma los requisitos establecidos por el Reglamento de Delegaciones vigente.

El Ministerio, al desestimar el recurso, establece la siguiente doctrina:

Que la finalidad perseguida por el art. 70 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1943, así como por el Decreto de 11 de agosto de 1953, consiste en impedir que los particulares se encuentren en situación de indefensión cuando les sean levantadas Actas de Infracción (o de liquidación en su caso), circunstancia que no se da en este expediente, ya que el Acta levantada trata de sancionar un hecho que afecta a toda la plantilla de la Empresa que ostente derecho al percibo del Plus familiar, motivo por el cual carecen de importancia los datos relativos a la edad, nombres, apellidos y calificación profesional de los trabajadores a la postre afectados, puesto que no se trata de una infracción individualizada en que los referidos datos pueden influir, máxime en una Empresa del volumen numérico de la recurrente, en que ésta, por su fichero, debe conocer quiénes de sus operarios tienen derecho al percibo del citado beneficio social, de donde se desprende que la omisión de los repetidos datos no puede causar en modo alguno indefensión a la Empresa. (Resolución de 22 de octubre de 1956.)

Idéntica doctrina se ha sentado por el Ministerio en tres recursos de revisión deducidos por tres empresarios contra Actas de Infracción levantadas por la Inspección por el hecho de tener abiertos sus Establecimientos fuera del horario autorizado. (Resoluciones de 26 y 29 de octubre de 1956.)

ACTA DE INFRACCIÓN

*Cuántas pueden levantarse.*—*Economatos.*—El Ministerio, al desestimar recurso de revisión interpuesto por una Empresa minero-carbonífera contra Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo que la impuso sanción por no tener organizado ni funcionar en absoluto su Economato, ha declarado al confirmar la sanción:

## JURISPRUDENCIA

Que no es exacto, como afirma la recurrente, que de la redacción del último párrafo del art. 45 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, se deduzca que únicamente pueda levantarse *una sola* Acta de Infracción, ya que para ello se requeriría que se emplease en el precepto reglamentario el adjetivo *sola*, cosa que no sucede así, y dado que si bien tal término se emplea en singular, no lo es en el sentido de único, sino en expresión indeterminada y como contrapuesta a las formas de Acta de obstrucción y de Acta de liquidación, todo ello aparte de que constituye un error la afirmación de que cuando la multa excede de diez mil pesetas, incumbe imponerla a la Dirección General de Trabajo, pues en tal caso, y según lo prevenido en el Reglamento de Delegaciones de Trabajo, art. 67, la Delegación la propondrá al Ministerio por conducto de la Dirección General correspondiente.

Que las alegaciones formuladas por la Empresa para desvirtuar las infracciones, carecen de fundamento, no sólo por cuanto parte de una supuesta inaplicación de la Orden de 30 de enero de 1941, por haber desaparecido el régimen de racionamiento, sino además porque la infracción advertida se refiere a preceptos que no guardan relación con los artículos intervenidos, de aplicación obligada por parte de la Empresa, y de la que no cabe alegar ignorancia por haberle sido transmitida por la Inspección de Trabajo la Circular de la Dirección General de Trabajo de 16 de julio de 1951, en que se recordaba el cumplimiento exacto de lo prevenido en los apartados 2.º y 7.º de la referida Orden de 30 de enero.

Que la inaplicación por parte de la Empresa no lo ha sido por ignorancia, por cuanto ya se le recordó el cumplimiento de los preceptos infringidos, lo que justifica que por la Delegación de Trabajo, haciendo uso de la facultad que le confiere la norma 5.º del art. 70 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, aumentase la cuantía de la sanción propuesta. (Resolución de 22 de octubre de 1956.)

## CALIFICACIÓN PROFESIONAL

*Anulación por defectos formales.*—Al conocer de recursos extraordinarios de revisión el Ministerio, ha acordado anular las actuaciones de tres expedientes de Calificación profesional, por haberse omitido la petición de informe a la Empresa, declarando al efecto:

Que de conformidad con lo establecido en el art. 4.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945, en todo caso serán preceptivos los informes de la Inspección de Trabajo, de la Organización Sindical y de la Empresa, el último de los cuales ha sido omitido, según reconoce en su informe la Delegación de Trabajo.

Que como la Jurisprudencia tiene declarado, la omisión de informes preceptivos vicia de nulidad el expediente en que tal falta se produjo, por

lo que es necesario retrotraer el procedimiento al trámite procesal en que tal omisión se produjo, dado que toda la tramitación y resolución posterior adolece de un defecto sustancial que es menester subsanar, por cuanto la nulidad de un acto esencialmente nulo implica la de sus consecuencias legales. (Resoluciones de 22 y 26 de octubre de 1956.)

#### ACTAS DE LIQUIDACIÓN

*Inadmisión por falta de consignación.*—El Ministerio, confirmando lo resuelto por la Dirección General de Previsión, declara:

Que a tenor del apartado a) del art. 77 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, vigente, en todo recurso contra Acta de liquidación de cuotas será condición inexcusable *depositar previamente* su importe en el Instituto Nacional de Previsión, o en su Delegación en la Provincia de que se trate, *por lo cual no se dará trámite a ningún recurso* sin que se acredite, mediante la presentación del recibo correspondiente, el depósito del importe del Acta de Liquidación recurrida (Resolución de 26 de octubre de 1956.)

#### 2) REGLAMENTOS LABORALES

##### CORCHERA (Industria)

*Participación en beneficios y pagas extraordinarias.*—El Ministerio, al resolver recurso de alzada interpuesto por una Empresa Corchera contra Acuerdo de la Dirección General de Trabajo, declaratorio de que el importe de las pagas extraordinarias de 18 de julio y de Navidad debe ser tenido en cuenta para el cálculo de la participación en beneficios, ha confirmado dicho criterio declarando a su vez:

Que las aludidas pagas, aun cuando se otorgan en consideración y para solemnizar determinadas festividades, representan una modalidad de salario, aunque no se le dé dicho nombre, ya que tienen carácter normal y periódico, y en tal sentido han sido consideradas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1942, dado que se trata, no de devengos concedidos graciosamente por las Empresas, sino de una retribución hecha efectiva por el trabajador de una manera normal impuesta por las Ordenanzas de Trabajo, lo que engendra el derecho a exigir las en su carácter de periodicidad en la entrega.

En consecuencia, al revestir tales pagas extraordinarias el carácter de salario, es evidente que las mismas han de ser computadas para el cálculo correspondiente a la participación en beneficios. (Resolución de 22 de octubre de 1956.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGUROS SOCIALES

*Aplicación al personal de FET. y de las JONS.*—Únicamente el personal obrero o artesano que preste sus servicios a FET y de las JONS., está sujeto a la legislación laboral, quedando excluidos de ella, y, por consiguiente de los Seguros Sociales Obligatorios, los comprendidos en los Cuerpos Administrativo, Técnico y Subalterno. (Resolución de 29 de febrero de 1956.)

Se fundamenta la Resolución que antecede en el hecho de que, al disponer la Orden comunicada del Ministerio de Trabajo fecha 28 de mayo de 1953, la exclusión de los Regímenes de Seguros Sociales Obligatorios del personal administrativo, auxiliar, técnico y subalterno de las Entidades que integran la Organización Sindical, se hace necesario considerar igualmente afectado por la aludida disposición al personal al servicio de FET y de las JONS que, junto con los anteriormente mencionados, forman un solo Cuerpo de Funcionarios del Movimiento, sometido a las mismas disposiciones fundamentales.

*Sueldo o salario-base de cotización: Comisiones.*—Las comisiones percibidas por los Viajantes de comercio o industrias, con independencia de sus retribuciones fijas reglamentarias, vienen computándose como salario-base de cotización en los regímenes obligatorios de Previsión Social, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado b) del art. 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948.

La mensualidad que garantiza el art. 48 del Reglamento Laboral para el Comercio (10 febrero 1948), queda, como hasta ahora, excluida de dicho cómputo. (Resolución de 8 de marzo de 1956.)

*Liquidación de cuotas por enfermos irrecuperables.*—Las cantidades abonadas con cargo a la Empresa en concepto de indemnizaciones económicas, una vez agotados los plazos de prestación del Seguro Obligatorio de Enfermedad, no pueden ser consideradas como salario, por no existir contraprestación por parte del trabajador, sino más bien como una pensión o auxilio de la Empresa, exenta, por tanto, de cotización en los Seguros Sociales.

Por dicha razón, debe estimarse que tales indemnizaciones no deben someterse a cotización a partir de la fecha en que el trabajador enfermo sea declarado irrecuperable, puesto que tienen carácter de indemnización, y no de salario, las cantidades que la Empresa le abone con posterioridad a dicho reconocimiento. (Resolución de 8 de marzo de 1956.)

*Recargo de mora.*—1.º El nuevo recargo de mora establecido, por la Orden de 26 de febrero de 1956 para las cuotas de Seguros Sociales, Mutua-

lidades laborales, formación profesional y cuota sindical que se ingresen fuera de plazo, surtirá efectos respecto de las cuotas correspondientes a salarios devengados desde el día 1.º de abril de 1956.

2.º En cuanto a las cuotas ingresadas fuera de plazo y que correspondan a salarios devengados con anterioridad a dicho 1.º de abril, subsistirá el recargo de mora prevenido en el art. 5.º de la Orden de 31 de diciembre de 1955.

3.º El porcentaje a que se contrae la Orden de 26 de febrero de 1956, afecta tanto a las cotizaciones de Seguros Sociales, cuota sindical y formación profesional, como a las de Mutualidades laborales, si bien respecto a estas últimas, el régimen de distribución del recargo continuará efectuándose en la forma a que se hace mención en el párrafo segundo del apartado d) del art. 5.º de la Orden de 31 de diciembre de 1955. (Resolución de 12 de marzo de 1956.)

*Aplicación del régimen agrícola o del industrial.*—No puede tener el pretendido carácter agrícola, y deberá, por tanto, regirse por el Régimen general de Seguros Sociales, la Empresa que no sólo cultiva sus propios frutos, sino que además los adquiere de otros cultivadores mediante contrato de compraventa. (Resolución de 6 de abril de 1956.)

*Afiliación de personal titulado: Jefe de Laboratorio.*—Procede la cotización en Seguros Sociales por un Jefe de Laboratorio, habida cuenta su categoría profesional, figurando en nómina y documentos de la Empresa, y no así el hecho de que tal profesional posea título ni tampoco la circunstancia de que le haya sido exigido para el desempeño de su función, pues aparte de que tal condición no viene impuesta reglamentariamente, es la propia Empresa quien le conceptúa como «Jefe de Laboratorio», sin que el hecho de que perciba el sueldo correspondiente a un Perito implique por sí modificación alguna a este criterio, dado el carácter de mínimo y obligatorio que tienen los fijados en las Ordenanzas laborales. (Resolución de 30 de abril de 1956.)

*Inexistencia de relación laboral.*—No existe obligatoriedad de cotización en Seguros Sociales por el Ayuntamiento de ..., en relación con los componentes de la Banda de Música, por no ser empresario de los integrantes de ésta, como lo demuestra el régimen económico de dicha Banda.

Por ello, no existe titularidad patronal del Ayuntamiento respecto a aquélla, ya que la misma actúa libremente en cumplimiento de contratos celebrados con Entidades y personas que nada tienen que ver con la Corporación municipal, y sin percibir ésta (como ha quedado acreditado en el expediente) participación alguna en la retribución percibida por el conjunto musical. (Resolución de 5 de mayo de 1956.)

SUBSIDIO FAMILIAR

*Compatibilidad con la Ayuda familiar.*—La Dirección General de Previsión, al resolver consultas sobre el particular, ha declarado la compatibilidad en la siguiente forma y por los argumentos que a continuación se indican:

La Ayuda familiar percibida por un funcionario público, no impide que perciba el Subsidio familiar a que pueda tener derecho por sus servicios en una Empresa particular, como se comunicaba por el Centro directivo en 18 de septiembre de 1954, por lo que es lógico concluir que si el funcionario de que se trate es militar, y percibe la indemnización familiar establecida por el Ministerio del Ejército, no existirá inconveniente alguno en que perciba el Subsidio Familiar como encuadrado en una Empresa privada, tanto más cuanto que existen diversas Resoluciones de la Dirección General de Trabajo que pueden ser invocadas por su valor análogo, en las que se declara que si el trabajador de una Empresa es militar en activo, tiene derecho a percibir en ella los «puntos» del Plus que por los familiares a su cargo le correspondan, a pesar de que cobre la indemnización fijada por la Ley de 18 de diciembre de 1950. (Resolución de 22 de marzo de 1956.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

*Cese de Entidades Colaboradoras.*—Los trabajadores que al cesar la Entidad Colaboradora a que estuvieren adscritos, continuasen con derecho al percibo de prestaciones por razón de las primas abonadas, habrán de ser atendidos por la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

El importe de las mencionadas prestaciones se cargará a las Entidades Colaboradoras a que hubieran estado adscritos los respectivos asegurados.

Dichas Entidades quedarán sometidas al segundo período de liquidación, previsto en el art. 3.º del Decreto de 18 de febrero de 1955, cuando la Comisión Liquidadora así lo proponga, bien por existir trabajadores a quienes asista el derecho de continuar percibiendo prestaciones por razón de las primas abonadas, bien por existir la posibilidad de que tales derechos pudieran perfeccionarse después del primer período de liquidación. En uno y otro caso, no podrá declararse terminado el segundo período de liquidación mientras no se extingan todas las obligaciones contraídas. (Resolución de 9 de marzo de 1956.)

*Elección de Entidad Colaboradora.*—No procede dar efectos retroactivos a las Resoluciones de la Dirección General de Previsión de 21 de julio y 21 de octubre de 1955, en las que se determina «que las Entidades Colaboradoras que rechacen la adscripción de Empresas deberán hacerlo refiriéndose fu-

## JURISPRUDENCIA

tegramente a cada uno de ellas, sin que quepa la posibilidad de rechazar unos Centros de trabajo y reservarse otros de una misma Empresa», debiendo interpretarse que «cuando una Entidad Colaboradora rechace una Empresa, aunque se refiera solamente a un centro de trabajo de la misma, se entenderá automáticamente rechazada íntegramente toda la Empresa en cuestión, con todos sus Centros de trabajo». (Resolución de 22 de marzo de 1956.)

*Consideración de trabajador fijo agro-pecuario.*—No puede considerarse trabajador eventual agropecuario, sino trabajador fijo, sujeto a afiliación y cotización en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, al pastor que guarda ovejas de varios patronos, en unión de las que son propiedad del padre del interesado.

Reúne igual condición el pastor que en las mismas condiciones percibe una retribución fija por cabeza de ganado, si bien en vez de cobrarla de domicilio en domicilio de los propietarios, la hace efectiva en una junta de ganaderos. (Resolución de 24 de abril de 1956.)

*Aplicación en las Universidades Laborales.*—Vistas las Normas para la aplicación del Régimen Especial del Seguro de Enfermedad para las Universidades Laborales, elevadas a la Dirección General de Previsión por el Instituto Nacional de Previsión, aquel Centro directivo, teniendo en cuenta que las aludidas Normas han sido redactadas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 10 de abril de 1956, acuerda:

- a) Aprobar dichas Normas, y
- b) Autorizar al Instituto Nacional de Previsión para que, a la vista del resultado práctico de su aplicación, proponga las modificaciones que estime pertinentes para el mejor desarrollo del Régimen especial (Resolución de 22 de mayo de 1956.)

## MUTUALIDADES LABORALES

Constituye infracción el art. 1.º de la Orden de 17 de junio de 1955, en relación con el art. 237 del Reglamento General del Mutualismo laboral, el hecho de que una Empresa no remita a la Mutualidad el censo general de trabajadores a su servicio, no obstante haberle sido facilitado el modelo oficial necesario al efecto.

Sin perjuicio de que cumplimente en plazo de cuarenta y ocho horas el requisito de que queda hecho mérito, se impone multa a la Empresa afectada. (Resolución de 24 de abril de 1956.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO